



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público:

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 101, de 28 de mayo, relativo a modificación de las Ordenanzas fiscales números 4, 8 y 21, y no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo establecido se eleva a definitivo el acuerdo plenario adoptado.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se publica a continuación el texto íntegro de los artículos y disposiciones afectadas por la modificación aprobada:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que sea preceptiva la presentación de declaración responsable, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Toledo.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de Servicio Público.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
 - i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 - j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.
 - k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
 - l) Vallados de solares y fincas o terrenos.
 - m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3.

1. Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las ordenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.



4. Al amparo de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

a) Declaración de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje de bonificación
A. Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo:	
1. Las obras en edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "M"	75%
2. Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "P"	50%
3. Las obras en los edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "E"	35%
B. Las Construcciones sujetas a licencia de obra mayor para uso residencial en casco histórico.	10%

b) Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

Dicha solicitud podrá efectuarse al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización, mediante escrito separado, o bien en un momento posterior, antes del otorgamiento de la licencia o con posterioridad a dicha resolución, siempre y cuando no se haya dado comienzo a las construcciones, instalaciones u obras, siendo este último un requisito imprescindible para su concesión.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada serán comunicadas al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante, lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado

b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

- La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.

- Aquella que figure como tal en el acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el artículo 12.3.e) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.



- En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.

f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

5. Acceso y habitabilidad de los discapacitados.

a) Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente. A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

b) La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

c) A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33% a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d) Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e) La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

f) La bonificación prevista en este apartado resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo."

6. El pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, concederá una bonificación del 85% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas de nueva instalación y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias especiales de fomento del empleo.

Concurren circunstancias especiales de fomento del empleo cuando la instalación de la nueva actividad suponga al menos la creación de 200 puestos de trabajo de carácter indefinido.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el interesado deberá solicitarla en el plazo comprendido entre la solicitud y la concesión de la licencia de obras y en todo caso dentro del plazo de seis meses desde el inicio de la actividad, si ésta se iniciase antes de ser concedida dicha licencia, acompañando declaración del número de puestos de trabajo a crear y Memoria en la que se detallen las contrataciones a efectuar.

Este beneficio se concederá siempre bajo la condición del mantenimiento de los puestos de trabajo cuya creación dio lugar a la bonificación, durante el plazo de un año desde el inicio de la actividad.

El sujeto pasivo deberá presentar en su momento la justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada en exceso más los intereses de demora correspondientes.

Para acreditar la procedencia de la bonificación aplicada, el interesado deberá aportar al finalizar el segundo año contado desde el inicio de la actividad:

- Copia de la liquidación del impuesto.

- Copia de los contratos de trabajo de los puestos de nueva creación dados de Alta en los lugares de actividad anteriormente referenciados, a la fecha de inicio de actividad y en los dos años posteriores al inicio.

- Copia de los TC2 con referencia a las mismas fechas indicadas en el apartado anterior. - Memoria y declaración del empresario descriptiva de los puestos de trabajo creados.



- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este Artículo.

7. El pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, concederá en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad industrial y de localización que fomenten el empleo, una bonificación del 80% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con las inversiones e iniciativas que afecten a empresas de nueva implantación en el Polígono Industrial de Santa María de Benquerencia, siempre y cuando durante el año siguiente a la bonificación desde la concesión de la misma, no cometan infracciones en materia de igualdad laboral ni inicien algún expediente de regulación de empleo temporal o definitivo sobre la plantilla o sean condenados por delitos medioambientales graves.

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quién deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local, así como con la Seguridad Social.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el interesado deberá solicitarla en el plazo comprendido entre la solicitud y la concesión de la licencia de obras y en todo caso dentro del plazo de seis meses desde el inicio de la actividad.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este Artículo.

8. Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias de fomento de empleo, las obras que requieran para el ejercicio de la actividad a la que vayan destinadas, el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y siempre que se justifique fehacientemente la creación de empleo estable.

Las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos a continuación:

- Por creación de nuevas empresas:
 - Por creación de empleo de 2 a 10 empleos 30%.
 - Por creación de empleo de 11 a 30 empleos 40%.
 - Por creación de más de 30 empleos 50%.
- Por ampliación y mejora de empresas:
 - Por creación de hasta 10 empleos nuevos 25%.
 - Por creación de más de 10 empleos nuevos 35%.

Se entenderá que concurren circunstancias de fomento del empleo cuando se hayan realizado contratos de trabajo a jornada completa con una duración mínima de un año y un salario según convenio de empresa, de sector o, en todo caso si no hubiera convenio colectivo, el salario mínimo interprofesional.

A tal efecto los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando memoria sobre el fomento del empleo que van a generar en la que conste el número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear.

Una vez concluida la obra el sujeto pasivo deberá presentar el beneficio fiscal obtenido practicándose la liquidación que corresponda.

La solicitud de bonificación podrá presentarse hasta la fecha de notificación de la liquidación provisional, caducando el derecho de la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda estatal y municipal, así como con la Seguridad Social.

En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma.

Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el ayuntamiento deba resolverse expresamente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es anterior a la práctica de la liquidación de la cuota por el ICIO, se recogerá en la misma la bonificación correspondiente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es posterior a la práctica de la liquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el beneficio de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

9. Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.

a) Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.



Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

b) Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de declaración responsable.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
- Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

c) No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo. No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia o declaración responsable.

d) En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin la Administración municipal comprobará fehacientemente con medios propios la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 4.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En todo caso, el coste de ejecución material deberá ser igual o superior al coste de Referencia (Cr) que se determina a continuación:

Costes de referencia

$$Cr = M^* \times S \times Fs, \text{ siendo}$$

M*: Módulo de valoración calculado según párrafo siguiente.

S: Superficie construida de cada uso y /o tipología en la edificación proyectada.

Fs: factor reductor en función de la superficie a construir. Se determina mediante la expresión $Fs = 1 - 0,00001 \times St$, siendo St la superficie total a edificar. En ningún caso, este valor será inferior a 0,90.

Para viviendas de protección oficial se establece un factor Fs fijo de 0,90.

En cualquier caso, corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales establecer los Costes de Referencia, para el cálculo de la liquidación definitiva del Impuesto Municipal de Construcciones, Instalaciones y Obras, dependiendo de las calidades de las unidades de obra observadas "in situ". A tal efecto, se establece un coeficiente A, variable en función de estas calidades, y que se reseña en el siguiente cuadro:

Calidad	Coficiente A
Normal	1,00 – 1,05
Media	1,00 – 1,10
Alta	1,10 – 1,20

Módulo de valoración $M^* = M \times C$, siendo:

M: Módulo básico de valoración que se fija en la cantidad de 427,46 euros/m².

C: Coeficiente corrector del módulo básico en función de los distintos usos y tipologías que se expresan a continuación:

A. Obras de nueva planta.

A.1. Viviendas.

- Viviendas en bloque entre medianerías 1,20.
- Viviendas en bloque abierto 1,30.
- Viviendas unifamiliares aisladas 1,30.
- Viviendas unifamiliares adosadas 1,25.

A.2. Otros usos en edificios de viviendas.



- Locales de uso indefinido 0,60.
 - Garajes 0,90.
 - Trasteros 0,70.
 - Cuartos de instalaciones 0,90.
 - Espacios bajo cubierta sin uso definido 0,60.
 - Espacios bajo cubierta con uso definido
- A.3. Naves.
- Naves de uso agrícola 0,80.
 - Naves de uso industrial 1,00.
 - Naves de uso comercial 1,20.
 - Naves de almacenamiento 0,90.
- A.4. Edificios de otros usos.
- Edificio de uso comercial 1,10.
 - Edificio de uso administrativo 1,20.
 - Edificio de uso dotacional 1,50.
 - Edificio de uso hostelero 1,50.
 - Edificio de uso religioso 1,50.
 - Edificio de uso asistencial y sanitario 2,00.
 - Edificio de uso educativo y/o docente 1,50.
 - Edificio de uso lúdico-recreativo 1,80.
 - Edificios de uso hotelero 2,00.
 - Edificios de uso cultural 1,80.
- B. Obras de reforma y adaptación.
- B.1. Reforma y adaptación de vivienda.
- Reforma con sustitución de instalaciones 0,60.
 - Reforma sin sustitución de instalaciones 0,40.
- B.2. Reforma y adaptación de locales:
- Uso hostelero 0,90.
 - Uso administrativo 0,60.
 - Uso comercial 0,50.
 - Uso asistencial y sanitario 1,40.
 - Uso educativo y docente 0,90.
 - Uso lúdico-recreativo 1,20.
 - Uso bancario 1,60.
 - Uso religioso 1,00.
 - Uso hotelero 1,50.
 - Uso cultural 0,90.
- C. Obras de rehabilitación de inmuebles:
- Conservación 0,50.
 - Consolidación 1,00.
 - Restauración 1,60.
 - Acondicionamiento 0,60.
 - Reestructuración parcial 1,40.
 - Reestructuración total 1,70.
 - Demolición 0,30.
 - Reconstrucción 1,10.
 - Ampliación 1,20.
- D. Instalaciones deportivas.
- D.1. Instalaciones deportivas cubiertas.
- Gimnasios 1,20.
 - Polideportivos 1,50.
 - Piscinas 1,70.
 - Frontones y similares 1,50.
- D.2. Instalaciones deportivas al aire libre.
- Pistas con graderíos 0,80.
 - Pistas sin graderíos 0,40.
 - Frontones y similares 0,50.
 - Piscinas 1,30.
 - Campos de césped con graderíos 0,90.
 - Campos de césped sin graderíos 0,30.
 - Plazas de toros 0,80.
- E. Obras de urbanización interior y jardinería 0,10.
- F. Obras de ampliación de edificaciones.
- Ampliación de edificios de viviendas 1,20.
 - Ampliación de naves 1,00.



2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,984%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o, cuando se trate de actos sujetos a procedimiento de declaración responsable, no se haya realizado la actividad administrativa de control.

Artículo 5.

1. Se efectuará liquidación provisional a cuenta del impuesto cuando se conceda la preceptiva licencia o, tratándose de actos sujetos a declaración responsable, cuando realizada la actividad administrativa de control se dicte resolución al respecto, excepto con ocasión de solicitud de bonificación presentada al amparo de lo establecido en el número 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, en cuyo caso dicha liquidación se efectuará, con aplicación de la bonificación que en cada caso proceda, una vez acordada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de la actuación de que se trate. Igualmente se practicará liquidación provisional cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia, se inicie la actuación sujeta al impuesto. La base imponible se determinará en función de:

a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando el alcance de las obras no permita la aplicación de módulos conforme al artículo 4, y no sea preceptivo proyecto visado, el coste de referencia podrá establecerse a partir de la valoración de unidades de obra desglosadas. A este efecto, se tomará como referencia la base de datos de precios de construcción editada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara correspondiente al año inmediatamente anterior a la solicitud de la licencia.

2. La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, se tramitará por la oficina gestora liquidación definitiva del impuesto, debiendo a ese efecto presentar los sujetos pasivos en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su terminación, la siguiente documentación:

• Cuando sea preceptiva dirección técnica, certificación y presupuestos finales, pudiendo también presentar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración municipal, facturas de materiales y mano de obra.

• Cuando no se preceptiva dirección técnica, declaración del coste final, acompañada de facturas de materiales y mano de obra.

Si, requerido el titular de la licencia o de la declaración responsable para que presente la documentación indicada, no lo hiciere, la liquidación definitiva se realizará según informe de los Servicios Técnicos Municipales, de acuerdo a la naturaleza y alcance de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo complementariamente tomarse como referencia los módulos del artículo 4º y la base de datos a que se refiere la letra b) del número 1 de este Artículo.

5. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICOS

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones públicas que sean procedentes conforme a la legislación sectorial en cada caso aplicable, están sujetos a control técnico y administrativo municipal mediante licencia urbanística o, en los casos así previstos conforme a la legislación vigente, comunicación previa y declaración responsable, y por tanto a la tasa regulada por esta Ordenanza, los actos de construcción y edificación y uso del suelo determinados en los artículos 157, 165 y 169 de la Ley de ordenación del territorio y de la actividad urbanística de Castilla-La Mancha, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, y en el artículo 13 de la Modificación número 28 del Plan General de Ordenación Urbana de 1986.

3. En tanto que la actividad técnica y administrativa que con motivo de su tramitación se realiza constituye prestación de un servicio público de naturaleza urbanística, está sujeta también a esta Ordenanza la aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora de iniciativa privada.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas solicitantes de licencias o que presenten declaración responsable o comunicación previa, y los adjudicatarios de la ejecución de los Programas de Actuación Urbanizadora.

Cuando se trate de obras promovidas por entidades de derecho público, se podrá considerar que tiene la condición de sujeto pasivo el contratista cuando sobre él recayere, según el contrato, la obligación de hacer frente a la tasa y ello se pusiere en conocimiento de la Administración municipal con anterioridad a la resolución del expediente municipal de concesión de la licencia.

Artículo 4.

1. Constituye con carácter general base de gravamen de la tasa el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones sujetas a la misma, con las siguientes excepciones:

En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.

En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.

En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.

En la corta de árboles, la unidad.

En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.

En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

En la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, la superficie afectada incluida en su ámbito de actuación expresada en metros cuadrados.

2. El coste de las obras, construcciones e instalaciones se determinará en función de su naturaleza y alcance, a partir de los documentos y mediante aplicación de los criterios establecidos en la Ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

3. A los efectos de esta ordenanza, con carácter general, se consideran obras menores:

a) Obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.

b) Obras en edificaciones e instalaciones existentes, conformes con la ordenación urbanística que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.

c) Obras de mera conservación y reparación.

d) Las intervenciones en fachadas y cubiertas que no supongan alteración de sus condiciones en cuanto a color, materiales y huecos, y no afecten a elementos estructurales.

e) Las obras interiores en locales en uso, en los que se realicen actividades no comprendidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización de comercio y de determinados servicios, y que sean inferiores a 100 m² de superficie útil total, incluidas dependencias accesorias, tales como almacenes, servicios, en las mismas condiciones de la letra b) anterior, siempre que no supongan alteración sustancial de las condiciones establecidas en los expedientes de licencias, comunicaciones previas o declaraciones responsables de apertura de actividades calificadas conforme a la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.



f) Las obras ligadas al acondicionamiento de locales para el desempeño de las actividades comerciales minoristas y servicios comprendidos en el anexo en el anexo de la Ley 12/2012, cuando la superficie útil del local de exposición y venta al público no sea superior a 300 m², y la obra no requiera de la redacción de proyecto de conformidad con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación, no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico, arqueológico o en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público. Se entiende que tienen impacto en el patrimonio histórico-artístico o arqueológico las obras que vayan a realizarse en las áreas comprendidas en el Plan Especial del Casco Histórico, su zona paisajística formada por los Cigarrales y la montaña en la margen opuesta del río Tajo, así como en los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural y su entorno.

g) Las obras en vía pública de realización de zanjas para instalación de enganches particulares a redes de servicios públicos, cuando no excedan de 25 metros lineales.

h) Las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:

–Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.

–En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de éstas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al cuarenta por ciento de su superficie no edificable.

i) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en los apartados anteriores aun cuando no requieran la formación de proyecto facultativo.

VI. COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 6.

1. Están sujetas al régimen de declaración responsable la ejecución de obras menores a que se refiere el número 3 del artículo 4 que se realicen en suelo urbano consolidado y no estén incluidas entre las señaladas en el apartado 2 del presente Artículo.

2. No podrán acogerse al procedimiento de declaración responsable y por tanto estarán sujetas a obtención de licencia de obras aquéllas en que se den las siguientes condiciones:

a) Obras que se realicen en las áreas comprendidas en el Plan Especial del Casco Histórico, su zona paisajística formada por los Cigarrales y la montaña en la margen opuesta del río Tajo, así como en los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural y su entorno.

b) Que afecten a elementos estructurales de inmuebles, como forjados, muros de carga y vigas.

c) Que se trate de actuaciones de intervención en fachadas y cubiertas que suponga sustitución de elementos por otros diferentes, cambios de color o materiales existentes, apertura, ampliación o modificación de huecos y cerramientos de terrazas, aunque no fueran visibles desde la vía pública.

d) Talas de árboles

e) Que afecten a la seguridad y salud públicas

f) Que sean realizadas en dominio público.

g) Que se trate de la adaptación integral o modificación sustancial de locales para el ejercicio de actividades sujetas a licencia municipal de apertura ó declaración responsable en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas o comunicación previa cuando se trate de actividades calificadas y actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental.

h) Que se trate de la implantación, ampliación o modificación de instalaciones propias de las actividades calificadas, actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Estarán sujetas al régimen de declaración responsable igualmente las siguientes actuaciones:

a) La ocupación o utilización de obras en edificaciones e instalaciones existentes, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.

b) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida, cuando no estén sujetas a licencia previa por una legislación sectorial.

4. Estarán sujetos a comunicación previa los siguientes actos:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables.

b) El inicio efectivo de las obras objeto de licencia o declaración responsable en vigor.

c) La suspensión de la ejecución de las obras con licencia o declaración responsable en vigor.

VII. DEVENGO Y EXENCIONES

Artículo 7.

1. Se produce el devengo de la tasa y nace la obligación de contribuir con la presentación de las solicitudes de licencia o declaración responsable.



2. Cuando se siguiere procedimiento de legalización de actuaciones iniciadas o ejecutadas sin licencia o declaración responsable, o excediéndose de su contenido, el devengo se produce en el momento de la presentación de la documentación necesaria para la legalización.

3. Los actos sujetos a comunicación previa estarán exentos del pago de la tasa por licencias urbanísticas y prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico.

Artículo 8.

1. En relación con los actos sujetos a licencia o declaración responsable, la tasa se abonará con carácter inicial en el momento de presentarse las solicitudes o declaraciones, mediante autoliquidación efectuada por los propios interesados reflejados en los correspondientes impresos formalizados. La autoliquidación se deberá corresponder al presupuesto o datos de la actuación de que en cada caso se trate, según consten en las solicitudes o declaraciones y en los documentos adjuntos a éstas. No se tramitarán los expedientes sin el cumplimiento de este requisito.

No obstante, en supuestos de obras promovidas por entidades públicas, podrá continuar la tramitación, si bien se suspenderán los procedimientos con anterioridad a su resolución, en tanto no se proceda a la autoliquidación y pago de la tasa.

2. Supuesto de modificaciones posteriores en la actuación que supongan un incremento de su coste, los interesados deberán autoliquidar y abonar la diferencia, suspendiéndose entretanto la tramitación del procedimiento urbanístico

3. Cuando, en aplicación de sus normas reguladoras, la liquidación provisional o definitiva del impuesto de construcciones, instalaciones y obras se efectúen sobre una base imponible de dicho impuesto superior a la tenida en cuenta en la autoliquidación de la tasa, la Administración podrá efectuar liquidación complementaria de ésta.

4. Si en la liquidación definitiva del impuesto de construcciones, instalaciones y obras se aprecia que el coste real y efectivo de la obra previamente autorizada o declarada es inferior al tomado en cuenta como base imponible de la tasa en la liquidación provisional, los interesados podrán solicitar la devolución de la diferencia.

5. La renuncia total o parcial a la licencia, una vez concedida, a la actuación declarada cuando se hubiere realizado la actividad administrativa de control, o la inejecución total o parcial de la obra autorizada o declarada, no generan derecho a devolución del importe de la tasa abonado ni tampoco a la parte proporcional a que en su caso se extienda la renuncia o inejecución de la actuación.

6. La denegación de la licencia, o resolución que declare la incompatibilidad de la actuación declarada con el planteamiento urbanístico, o desistimiento de la solicitud anterior a la resolución del expediente, no generan derecho a devolución del importe de la tasa de abonado si se hubiere prestado el servicio que constituye el hecho imponible.

7. Supuesto de solicitud de prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable según la legislación y normativa municipal aplicable, la tasa será del 50% de la que corresponda a la parte de la actuación pendiente de ser realizada, debiendo los interesados presentar presupuesto actualizado y efectuar autoliquidación como requisito del trámite de la prórroga solicitada.

8. Cuando se solicite rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración por encontrarse en situación de caducidad por finalización del plazo de inicio o ejecución de la actuación, la tasa será la establecida con carácter general en esta Ordenanza, aplicándose el tipo a la parte de la actuación pendiente de ser realizada, debiendo los interesados presentar presupuesto actualizado y efectuar autoliquidación como requisito de la concesión de la renovación solicitada.

9. Genera derecho a devolución de la tasa abonada con la solicitud de prórroga o rehabilitación la denegación de éstas con declaración de caducidad de la licencia, por cambio en la normativa urbanística desde que se concedió que impida la ejecución de la actuación inicialmente autorizada.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se suspende temporalmente durante el último cuatrimestre del año 2021 la aplicación de las tarifas correspondientes a los epígrafes:

–Epígrafe B: Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial, en concreto la tarifa a la que se refiere el primer punto del artículo 7.3.

–Epígrafe E: Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos, en concreto las tarifas del artículo 10.2.

–Epígrafe G: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, exclusivamente en lo que se refiere a las tarifas del artículo 12, Grupo 2, puestos en mercadillos públicos.

Toledo, 20 de julio de 2021.–El Concejal de Hacienda, Patrimonio, Régimen Interior y Transparencia, José Pablo Sabrido Fernández.

N.º I.-3874